



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-722/2020

ACTOR: DANIEL GARCÍA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual **asume competencia** para conocer del asunto, y determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro es **improcedente**, y debe **reencauzarse** a juicio electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
ACUERDA.....	15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Designación de Consejeros Electorales de Baja California.** El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG808/2015, por el que designó al Consejero Presidente, consejeros y consejeras electorales que integrarían el Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre ellos, eligió al actor para un periodo de seis años.
- 3 **B. Reforma legal.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 52, mediante el cual se aprobó la reforma al artículo 5 de la Constitución local, así como diversas reformas a la Ley Electoral, entre ellas, la modificación al artículo 97, primer párrafo, en el que se dispuso, que las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del indicado organismo electoral, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud.



- 4 **C. Impugnación local.** El tres de abril, el actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de controvertir la referida reforma.
- 5 **D. Sentencia controvertida.** El cuatro de mayo, el referido Tribunal resolvió el medio de impugnación MI-16/2020, en el sentido de desecharlo de plano, sobre la base de que el actor no tenía interés jurídico para controvertir el decreto cuestionado.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con el fallo antes señalado, el trece de mayo siguiente, Daniel García García promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 7 **III. Remisión a la Sala Regional Guadalajara.** El diecinueve de mayo, el Tribunal responsable remitió el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 8 **IV. Remisión a Sala Superior.** El veintiuno de mayo, el presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente.
- 9 **V. Registro y turno a ponencia.** El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-722/2020, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los

SUP-JDC-722/2020

efectos de artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 11 En el presente acuerdo debe establecerse cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para resolver el medio de impugnación, así como la vía mediante la cual se debe conocer la controversia.
- 12 En consecuencia, como la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido por la Sala Superior, mediante actuación colegiada, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99¹.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.

- 13 A consideración de esta Sala Superior, en el caso se actualiza su competencia para conocer del presente medio de

¹ Con respaldo en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



impugnación, de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen.

- 14 En primer lugar, debe establecerse que esta Sala Superior ha determinado que las controversias relacionadas con las remuneraciones de las personas que integran las autoridades locales son susceptibles de escrutinio ante la justicia electoral².
- 15 En ese sentido, se ha considera que el objeto de tutela del derecho a integrar las autoridades electorales no solamente reside en el derecho a ejercer el cargo dentro de éstas, sino que incluye la defensa de los principios de autonomía e independencia del propio órgano, consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Norma Suprema.
- 16 Esto se ha estimado así, porque la defensa de las disposiciones constitucionales que inciden en el ámbito electoral, no puede reducirse, únicamente, a la protección de los derechos político-electorales, sino a un control amplio de normas, actos y resoluciones que puedan poner en riesgo aquéllas, puesto que, concomitante a la protección de los derechos fundamentales mencionados, el ejercicio de control tiende igualmente a preservar la supremacía constitucional, que se puede ver afectada por una posible vulneración a los principios de autonomía e independiente de las autoridades electorales de las entidades federativas.
- 17 Por ello, se ha justificado la intervención de este Tribunal para analizar la regularidad de actos–internos o externos– que

² Al respecto, véase el juicio SUP-JE-71/2018.

SUP-JDC-722/2020

afectan las percepciones de las personas titulares de las autoridades electorales³.

- 18 Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que en el diseño constitucional y legal que regula a la justicia electoral, no se encuentra una disposición que expresamente faculte a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la afectación en las remuneraciones de las autoridades administrativas locales, así como la trasgresión a los principios de independencia y autonomía que deben garantizarse a los integrantes de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas; por tanto, en razón de su competencia originaria y residual, se estima que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el presente juicio.
- 19 Lo anterior, encuentra soporte, *mutatis mutandis*, con lo establecido en la jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

³ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JE-71/2018, SUP-JE-7/2019, SUP-JE-120/2019 y SUP-JE-25/2020.



- 20 En el caso concreto, el actor cuestiona la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que desechó la impugnación por la que controvertió el Decreto 52, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 97, primer párrafo, de la Ley Electoral de la entidad, para establecer que las y los consejeros electorales no tienen derecho a recibir las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto local, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud.
- 21 Entre sus reclamos, el promovente sostiene que la determinación es contraria a Derecho, en virtud de que la autoridad responsable dejó de ver que la norma contenida en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley Electoral local, con su sola emisión, afectó su esfera de derechos, pues dicho precepto tiene como efecto que deje de percibir la totalidad de las prestaciones conferidas por el cargo que desempeña, a pesar de haber sido presupuestadas en el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.
- 22 Por tanto, considera que la reducción de sus percepciones, además de contravenir diversas disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución local y normas generales en materia laboral, se traduce en una vulneración de los principios de autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

SUP-JDC-722/2020

- 23 Asimismo, manifiesta que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, su pretensión ante esa instancia estribaba en que decretara la inaplicación de dicho precepto al suscrito en su calidad de Consejero Electoral, más no la realización de un control de constitucional abstracto como lo interpretó la autoridad responsable.
- 24 Del análisis de los agravios formulados en relación con el acto reclamado, esta autoridad jurisdiccional advierte que el promovente no solo hace valer una violación a su derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus funciones, lo cual estaría comprendido en el derecho más amplio al desempeño de un cargo público; sino que relaciona ese planteamiento con la violación de los principios constitucionales de autonomía e independencia de las que deben gozar las autoridades a cargo de la organización de las elecciones en las entidades federativas.
- 25 Con base en las razones expuestas, como la presente impugnación se vincula con presuntas violaciones a los principios de autonomía e independencia del Instituto local, por la reducción de las remuneraciones de las personas integrantes de su órgano de dirección, sustentada en la reforma del primer párrafo del artículo 97 de la Ley Electoral local, esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para su valoración.
- 26 Criterio similar adoptó esta Sala Superior en el acuerdo de competencia dictado en el SUP-JE-25/2020.



TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.

- 27 Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano que nos ocupa resulta improcedente, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para someter a escrutinio de constitucionalidad y legalidad la sentencia impugnada, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.
- 28 En los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha previsto un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados en este ámbito jurídico tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo estatuido en los artículos 39 y 40 de la Norma Suprema.
- 29 En ese sentido, en lo concerniente a los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, encontramos, entre otros, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo ámbito de protección se enfoca en salvaguardar los derechos electorales siguientes:
- **Votar y ser votado** en las elecciones populares⁴.

⁴ Artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUP-JDC-722/2020

- **Asociarse y afiliarse** de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para formar parte de partidos políticos⁵.
- Tener acceso en condiciones de igualdad a **integrar** las autoridades electorales de las entidades federativas⁶.

30 Para que la controversia sometida a la revisión de esta Sala Superior pueda ser ventilada a través del juicio de la ciudadanía, es indispensable que el acto u omisión reclamada incida en alguna de las prerrogativas enunciadas, de lo contrario, el mecanismo de tutela se torna improcedente.

31 Ahora bien, del examen integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Baja California que desechó el medio de impugnación por el que cuestionó la reforma legal que dispuso que las y los consejeros electorales no tienen derecho a las prestaciones laborales, salvo la atención médica en institución de salud pública.

32 El actor busca que se revoque el desechamiento decretado y se lleve a cabo el análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada, para concluir que la misma no respeta los parámetros de regularidad y afecta el debido desempeño del actor como consejero electoral, lo cual a su vez trastoca los

⁵ Artículos 35, fracción III, de la Constitución Federal; y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal; y 23, numeral, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



principios de autonomía e independencia que deben regir en la función del Instituto Electoral local.

- 33 En relación con tales planteamientos, resulta evidente para esta Sala Superior, que su contenido no se encuentra enderezado a tutelar algún derecho político-electoral de los mencionados; en cambio, se hace patente que, los agravios vinculados con una presunta violación en su perjuicio al artículo 116 de la Constitución Federal, con motivo de la disminución de sus percepciones, ello no se encuentra relacionado, ni siquiera de manera periférica, con alguna de las prerrogativas apuntadas.
- 34 Ello es así porque, al cargo de Consejería Electoral no se accede a través de una contienda electoral, ni tampoco la pretensión involucra a los derechos de asociación y afiliación política, de ahí que en la especie no se surta la procedencia del medio de impugnación en que se actúa.
- 35 Asimismo, en cuanto a la tercera hipótesis de procedencia del medio de control, este órgano jurisdiccional ha sostenido la convicción de que no se actualiza, toda vez que el actor no alega que la violación reclamada le impida integrar una autoridad electoral, sino que, por el contrario, éste ya cuenta con la designación o nombramiento de la Consejería del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 36 Ahora bien, no es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, la circunstancia de que en las jurisprudencias

SUP-JDC-722/2020

12/2009⁷, 19/2010⁸ y 21/2011⁹, esta Sala Superior haya establecido una doctrina judicial a través de la cual ha ampliado el espectro de tutela del juicio ciudadano, más allá del núcleo esencial del derecho a ser votado, hasta el extremo de amparar mediante este medio de control de constitucionalidad, a los derechos de acceso y desempeño del cargo público que derivan de aquél, así como el atinente a la remuneración que es inherente al ejercicio de las funciones o encargos de elección popular.

- 37 Lo anterior, pues en los precedentes que han dado origen a esta línea jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sido consistente en señalar que dicha tutela debe ser efectiva en tanto se trata de **puestos de elección popular**, esto es, en el que se encuentra en juego la posible vulneración al derecho fundamental de ser votado y el desdoblamiento de sus distintas vertientes, estatus en el que no se sitúa el actor en el presente juicio.
- 38 Ciertamente, el encargo de la Consejería Electoral no deriva de una elección popular, sino que es producto de un procedimiento de designación del Instituto Nacional Electoral; consecuentemente, en el caso que nos ocupa no resultan

⁷ “ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL”.

⁸ “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.

⁹ “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



aplicables las jurisprudencias aludidas relativas a la extensión del objeto de protección del juicio ciudadano.

- 39 En mérito de las consideraciones expuestas, como se adelantó, se actualiza la improcedencia del juicio, en términos de lo previsto en el artículo 79, numerales 1 y 2, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que los planteamientos de la demanda no están encaminados a solicitar la tutela de los derechos político-electorales del promovente¹⁰.

CUARTO. Reencauzamiento a juicio electoral

- 40 No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación debe reencauzarse a la vía idónea, esto es, al juicio electoral.
- 41 Como se ha constatado, el actor hace valer planteamientos por los que alega la indebida falta de estudio por parte del Tribunal local, de la constitucionalidad de la reforma legal que contempla la reducción de sus percepciones como Consejero Electoral del Instituto local, lo cual, desde su perspectiva, no solo implica vulneración a su esfera jurídica, sino al funcionamiento del órgano electoral.
- 42 Si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente un procedimiento específico para el desahogo de esta controversia, tal

¹⁰ Este criterio se sostuvo en el SUP-JDC-526/2018.

SUP-JDC-722/2020

circunstancia no puede significar su sustracción del control respectivo.

- 43 Por el contrario, un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir, como en la especie sucede, lo jurídico es reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, mediante un recurso sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.
- 44 En ese orden, toda vez que la solución de los planteamientos formulados por el actor no encuentra cabida expresa en alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios, esta Sala Superior estima que, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, lo procedente es **reencauzar el presente juicio ciudadano a juicio electoral**, debiendo tramitarse en términos de las reglas generales que contempla el ordenamiento legal citado.
- 45 Por lo expuesto y fundado se:



ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

CUARTO. Se ordena **remitir** el expediente SUP-JDC-722/2020, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo registre como juicio electoral, y una vez que se realicen las anotaciones respectivas, tórnese el expediente a la ponencia del Magistrado ponente, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-722/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.